

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA INCOADA POR ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° expedida en la ciudad de Cereté, departamento de Córdoba, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar ACCION DE TUTELA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, conforme los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo 001 de 2023 la COMISION ESPECIAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo que habilitó la PLATAFORMA SIDCA 2 para el desarrollo e información de cada una de las etapas del concurso.

SEGUNDO: El suscrito accionante se presentó para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, en modalidad de INGRESO, con número de INSCRIPCION I-102-01(134)-220929.

TERCERO: A su vez, el suscrito se presentó para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, en modalidad de INGRESO, con número de INSCRIPCION I-101-01(16)-221359.

CUARTO: Para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO obtuve nota aprobatoria de en la prueba de competencias básicas y funcionales, así mismo obtuve en la prueba de competencias básicas y funcionales para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO una nota aprobatoria de mientras que en la prueba comportamental común para ambos cargos obtuve un puntaje aprobatorio de puntos.

QUINTO: En la VERIFICACION DE ANTECEDENTES obtuve un puntaje común para ambas pruebas de puntos, otorgándome sólo puntos de los 10 posibles por experiencia profesional.

SEXTO: Frente a la VALORACION DE ANTECEDENTES presenté oportunamente la correspondiente RECLAMACION por medio del portal dispuesto para tal fin.

SEPTIMO: Parte de la reclamación se fundó en la **indebida valoración del certificado aportado para acreditar EXPERIENCIA PROFESIONAL como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR**, ya que al ser estudiado fue descartado por interpretarse que con el se pretendía acreditar EXPERIENCIA DOCENTE. Así se fundamentó la reclamación en este punto:

“

I. OBJETO DE LA RECLAMACION

Obtener el puntaje máximo para la **experiencia PROFESIONAL**, ante la que se considera la indebida interpretación de los documentos aportados consistentes en: (subraya intencional)

1. (...)
2. **CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, CARGO DIRECTIVO DOCENTE.**

(...)

II. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION

(...)

2. DE LA NO VALORACION DEL CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, CARGO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR.

Para la no valoración de este certificado el validador consignó lo siguiente: “El documento aportado no es valido para la asignación de puntaje en el ítem **de experiencia docente (...)**” -énfasis puesto intencionalmente-

RAZON DE LA RECLAMACION: La razón de la inconformidad parte por una indebida interpretación de esta certificación por parte del validador, **toda vez que con ella no se pretende acreditar experiencia docente sino el ejercicio simple de EXPERIENCIA PROFESIONAL, ya que un DIRECTIVO DOCENTE-COORDINADOR, cuyas funciones operan en virtud de la Ley, básicamente el DECRETO 1278 de 2002 y la RESOLUCION del MINISTERIO DE EDUCACION que adopta el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES para dicho cargo, en cuyo cumplimiento se presentó el suscrito con su calidad de abogado, como PROFESIONAL NO LICENCIADO, al cargo que efectivamente desempeñaría como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR entre el 01 de septiembre de 2015 y el 18 de febrero de 2019,**
(subraya en reclamación original)

En ese orden de ideas, **la certificación debe valorarse como EXPERIENCIA PROFESIONAL, mas no como EXPERIENCIA DOCENTE**, para lo cual la certificación debe validarse sin necesidad de verificarse la inclusión de funciones ya que por el tiempo de labores se deduce que la experiencia fue adquirida con posterioridad a la graduación del suscrito como ABOGADO, siendo tal calidad la que le permitió acceder al cargo de DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, en carrera, y donde las funciones no devienen de contrato o reglamento sino de la Ley o de su reglamentación, (SUBRAYA INTENCIONAL) “

OCTAVO: En el mes de DICIEMBRE DE 2023, se recibió respuesta por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, **U.T Convocatoria FGN 2022**, que en lo que al punto de reclamación de la NO VALORACION COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL del CERTIFICADO DE LABORES COMO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, respondió:

“2. Respecto de su petición de validar como experiencia docente la certificación pedida por SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, se precisa en primer lugar, la definición de experiencia docente recogida por el Acuerdo No. 001 de 2023:

Experiencia Docente: *es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Así como la definición de la misma en el Decreto 017 de 2014 de la FGN:

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Con base en ello, se estableció el criterio de puntuación de la misma, mismo que fue previamente explicado por medio de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA

(...)

Por lo tanto, se tiene que la certificación por Usted aportada carece de intensidad horaria (horas cátedra dictadas) y, en consecuencia, no genera puntaje en el factor de experiencia docente. (SUBRAYA INTENCIONAL)

NOVENO: Como resulta evidente, la respuesta de la accionada no abordó en ningún momento la reclamación puntual del participante, encaminada a que se valorara como EXPERIENCIA PROFESIONAL su tiempo de servicios como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, persistiendo en su error inicial en la valoración considerando que debía analizarse la certificación para valorar EXPERIENCIA DOCENTE, **cuando mas que sabido es que dentro de las funciones del cargo de DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR no se encuentran asignadas legalmente funciones de ejercicio de la cátedra y que tal valoración sólo corresponde hacerse a quienes aspiran al reconocimiento de su experiencia docente en INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.**

DECIMO: La certificación para acreditar el tiempo de servicios como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR y que fuera valorada como EXPERIENCIA PROFESIONAL, cumple con los requisitos mínimos para tal fin, ya que precisa la entidad donde se prestaron los servicios y los extremos laborales entre el **1 de septiembre de 2015 y el 22 de febrero de 2019**, sin que se enumeren las funciones del cargo atendiendo que **las funciones de los directivos docentes de Instituciones oficiales deviene de la ley, entre otras, de la Ley 115 de 1994, del Decreto 1278 de**

respuesta congruente y de fondo a la RECLAMACION frente a la VALORACION DE ANTECEDENTES presentada por la no valoración como EXPERIENCIA PROFESIONAL de la certificación presentada por el accionante como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, con derechos de carrera administrativa, entre el 1 de septiembre de 2015 y el 22 de febrero de 2019, y en consecuencia se ORDENE:

PRIMERO (PETICION PRINCIPAL): Se ordene a las accionadas valorar la CERTIFICACION APORTADA por el accionante ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, con cédula de ciudadanía N° de Cereté, para acreditar EXPERIENCIA PROFESIONAL, consistente en CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS COMO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, entre el 1 de septiembre de 2015 y el 22 de febrero de 2019, para la Entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, **procediendo en consecuencia a modificar el puntaje asignado de 2 puntos y conceder el puntaje máximo correspondiente, conforme las normas de la convocatoria, a 10 puntos.**

SEGUNDA (PETICION PRINCIPAL): Se ordene a las accionadas a que como consecuencia de la orden impartida se proceda a modificar la posición en lista de elegibles del accionante o a corregir la que eventualmente se publique con la ubicación del accionante en el lugar que en derecho le corresponde.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la primera petición, como amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, se ORDENE a las accionadas a proceder a RESPONDER DE FONDO y de manera CONGRUENTE la petición del accionante, **valorando cada uno de los argumentos presentados para que la CERTIFICACION APORTADA por el accionante ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, consistente en CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS COMO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, se tenga en cuenta para acreditar EXPERIENCIA PROFESIONAL, entre el para la Entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, procediendo en consecuencia a modificar el puntaje asignado de puntos y conceder el puntaje máximo correspondiente, conforme las normas de la convocatoria, a 10 puntos.**

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Esta acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no es posible que se plantee la idoneidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derechos frente a los actos de trámite proferidos en el curso de la valoración de antecedentes y las reclamaciones, haciendo necesario esperar el acto definitivo de conformación de listas de elegibles para acudir a la vía contenciosa, siendo además inoportuno considerar que la resolución de las medidas cautelares de urgencia en el decurso de dicho medio de control contencioso podía tener la celeridad y eficacia necesaria para conminar la situación de vulneración iusfundamental que por esta acción constitucional se plantea.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de Petición ha dicho recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T 045 de 2023:

“(…) Como será precisado más adelante, la situación (…) se circunscribe no solo al alcance y protección de los derechos fundamentales a la vida y la educación -este último en sus componentes de accesibilidad y disponibilidad-, sino también al derecho de petición. Respecto de este último, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone un medio judicial efectivo e idóneo que permita la defensa de dicho derecho de manera directa, por lo que se refuerza la convicción en torno a que la acción de tutela se torna procedente para la protección en este caso concreto”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, obteniendo respuesta de FONDO Y CONGRUENTE, entre múltiples pronunciamientos, las sentencias T 007 de 2022 y T 045 de 2023 recuerdan como uno de los elementos del derecho de petición:

“(…)Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, **lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados**. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado (…)” – se resalta intencionalmente-

(…) Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata (…)”

Sobre el alcance del presupuesto de RESPUESTO DE FONDO Y/O CONGRUENTE, la Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2020 ilustra en el siguiente sentido:

“(…) **Respuesta de fondo**. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; **(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)” -negrilla y subraya intencionales-

Así mismo, con relación a la procedencia de la acción de tutela para que se corrijan yerros de la administración en actuaciones de trámite adelantadas en el marco de CONCURSOS DE MERITO, recordemos lo dicho por el propio CONSEJO DE ESTADO en sentencia radicado 11001-03-15-000-2021-00231-01 de 3 de junio de 2021:

“(…) En ese orden, esta Sección de la Corporación sostuvo que, “(…) la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de

solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, **porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) en síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede en forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles,** caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera”. -negrilla y subraya intencionales-

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 2022 indicó:

“(…) En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que **la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa (...)** -negrilla intencionales-

(…) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”

En cuanto al marco normativo de las funciones del directivo docente Coordinador, a efectos de que la experiencia profesional que acredito como tal me sea reconocida, se tiene que **las funciones del directivo docente coordinador devienen de la misma Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y su reglamentación por el Decreto Ley 1278 de 2002 con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional mediante RESOLUCION 3842 de 18 de marzo de 2022.** La propia Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-031 de 2008 recuerda del Decreto Ley 1278 de 2002 lo siguiente:

“Artículo 6°. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

“Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; **y coordinador.**

“El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y

experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

“El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

(...)

“Artículo 10. Requisitos especiales para los directivos docentes. Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

“b) Para coordinador: Título de licenciado en educación **o título profesional**, y cinco (5) años de experiencia profesional;

(De ahí que mi experiencia en la carrera especial docente no puede descartarse al haber ingresado a dicho servicio público en virtud de concurso público de méritos, para cuyo requisito mínimo fue título de base mi título PROFESIONAL COMO ABOGADO)

Finalmente, Para entender que la certificación del tiempo de servicios como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR **cumple** con las condiciones para ser validada como EXPERIENCIA PROFESIONAL como abogado para el cargo de aspiración e incluso como experiencia relacionada es importante revisar sistemáticamente lo que el Consejo de Estado ha dicho sobre el particular, con lo que a su vez implica funcionalmente el cargo de carrera ostentado en su momento por el suscrito accionante como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR:

- Por una parte, el CONSEJO DE ESTADO, en reciente pronunciamiento de 15 de junio de 2023, con ponencia de la Magistrada Rocío Araujo Oñate, dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00323-00 (principal) 11001-03-28-000-2022-00328-00 (acumulado) indicó sobre la experiencia profesional del abogado lo siguiente:

En este sentido, conviene destacar que la Sala ha precisado que la experiencia profesional de abogado se adquiere en el ejercicio de diversas actividades jurídicas, así:

“Sobre este último aspecto vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la experiencia profesional como abogado, se adquiere por el ejercicio de:

“[T]oda actividad jurídica independiente o dependiente, o en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo del ‘litigio’, de los ‘procesos’ o de las ‘contenciones’ ante la jurisdicción estatal, porque como ya dijo la Corte, ‘la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus

miembros, esto es que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos'..." (Negrilla del texto original) (subraya intencional)

Incluso se ha concluido que la profesión de abogado no se refiere solo al litigio, sino que contempla una diversidad de campos de acción en los que el profesional del derecho utilice sus conocimientos:

"La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 18 de abril de 199735, con ocasión de la demanda (...) contra la elección como Defensor del Pueblo (...), realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 1996, por considerar que el elegido no cumplía con los requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, en especial el que concierne a la profesión de abogado, precisó que:

(...)

Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que **el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo**. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, **sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos** (subraya de la sala)

Ahora, para revisar si la experiencia profesional como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR es valida como EXPERIENCIA PROFESIONAL como abogado por **implicar actividades jurídicas o de aquellas donde el profesional del derecho ponga en practica sus conocimientos académicos**, se tiene que la RESOLUCION 3842 de 18 de marzo de 2022, señala como funciones específicas del cargo en mención, entre otras, las siguientes:

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.

Para constatar que esta función implica ejercicio de conocimientos jurídicos para la construcción del PEI, partiendo del conocimiento de la legislación educativa, entre ellas la ley 115 de 1994 que sobre el Proyecto Educativo Institucional señala en su artículo 73:

"(...) Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, **los principios y fines** del

establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, **el reglamento para docentes y estudiantes** y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos”

Así mismo, sobre el Proyecto Educativo Institucional señala el Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.

2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.

3. Los objetivos generales del proyecto.

4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.

5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.

6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente, y en general, para los valores humanos.

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar

9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.

10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremiaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.

11. La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.

12. Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión

14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.

Sin lugar a equívocos las habilidades adquiridas como profesional del derecho en el manejo normativo y en mecanismos alternativos de solución de conflictos se constituyen en conocimientos altamente valiosos para el cumplimiento de esta función.

(...)

5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, **de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y disposiciones establecidas en el manual de convivencia.**

6. Participar en el Comité de convivencia escolar y en el Consejo Académico.

De la misma forma que antes se justificaba, estas funciones también implican conocimientos académicos y del ejercicio de la profesión propios del abogado, tales como la redacción de textos jurídicos, el conocimiento de los derechos y deberes que concierne a los ciudadanos y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor Juez constitucional, a efectos de que la petición de amparo no se torne inocua o improcedente, se adopte como medida provisional, junto con el auto admisorio de esta acción constitucional, la **orden a las entidades accionadas de NO PUBLICAR las listas de elegibles para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, hasta tanto no se produzca decisión definitiva de la presente acción constitucional, toda vez que se sustenta la procedente de la medida en el perjuicio irremediable que sobrevendría al accionante con la expedición de una lista de elegibles que no corresponda al puntaje real que debe otorgársele, en detrimento del derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, erigiendo para los demás participantes incluidos en listas de elegibles derecho ciertos que no podrían desconocerse por el mandato del juez de tutela.**

VII. PRUEBAS QUE SE SOLICITA TENER EN CUENTA

Se adjunta para la valoración del señor Juez de tutela como prueba de la violación, amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados las siguientes:

1. Escrito de reclamación presentado ante la accionada por medio de la plataforma dispuesta para tal fin.
2. Respuesta a la reclamación presentada ante la accionada para la valoración de mi experiencia como directivo docente coordinador.
3. Título profesional de abogado aportado para acreditar fecha de inicio del ejercicio de la profesión.
3. Certificación adjunta para la acreditación de la EXPERIENCIA PROFESIONAL, como DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR.

VIII. MANIFESTACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION POR LOS MISMOS HECHOS

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción constitucional ni de ninguna otra índole por los hechos que motivaron la presentación de esta acción.

ANEXOS

Se adjuntan a esta acción constitucional los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca

Dirección: Avenida Calle 24 Número 52 - 01. Email para Notificación Judicial: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Las de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca. Email para Notificaciones Judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

De usted,

Atentamente,

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO